

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Rosendo Cantú y Otra vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha	31 de agosto de 2010
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Pruebas / Valoración probatoria Mujer indígena Niña Debida diligencia
Resumen de los hechos	
<p>El caso trata de la violación sexual y tortura cometida por miembros del Ejército mexicano contra una joven indígena de 17 años, en 2002. Los hechos se cometieron en el marco de la militarización de las comunidades indígenas. Inicialmente ella acudió a un centro de salud, a pesar de mencionar la violencia sexual no le dieron atención adecuada, la remitieron a otro hospital lejano. Luego interpuso la queja ante el estamento militar, le pusieron barreras, no había traductor de lengua indígena, por lo cual se le recibió a través de su esposo, y luego se le presentaron dificultades para ser examinada frente a la violencia sexual.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte consideró que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (párr. 89).</p> <p>Dada esa naturaleza, el Estado debería actuar para evitar la repetición innecesaria del relato, teniendo en cuenta que incurrir en imprecisiones e inconsistencias no es inusual y se relacionan con el momento traumático vivido (párr. 91).</p> <p>En la sentencia la Corte aclaró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 109).</p> <p>La violencia sexual puede considerarse tortura si: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (párr. 110-118). En cuanto al sufrimiento, la Corte consideró que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” (párr. 114).</p> <p>La Corte consideró que la violencia sexual afecta el derecho a la vida privada (artículo 11 de la Convención Americana, que ha sido desarrollado en Colombia como parte del derecho al</p>	

libre desarrollo de la personalidad), puesto que supone una intromisión en la vida sexual y en el derecho a decidir libremente con quién tener relaciones sexuales (párr. 119).

En cuanto a la investigación, la Corte reiteró el deber de las autoridades de actuar la debida diligencia, garantizando el derecho de las víctimas de participar en los procesos (párr. 167). Tratándose de violencia sexual, ese deber adquiere un alcance especial que debe materializarse en medidas específicas: “i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (párr. 178).

En el caso particular, por ser la víctima una niña indígena, la garantía de justicia también implicaba contar con un intérprete (párr. 185) y respetar sus derechos como niña (párr. 201).

Observaciones	
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.